

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **10/04/2026**

Nº de Recurso: **46/2025**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

BURGOS

SENTENCIA: 00125/2026

AUDIENCIA PROVINCIAL-SECCIÓN PRIMERA ROLLO DE SALA NÚM. 46/25 DILIGENCIAS PREVIAS N° 310/25 JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. UNO (BURGOS)

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS: D. FRANCISCO MANUEL MARÍN IBÁÑEZ D.ª Mª DOLORES FRESCO RODRÍGUEZ D.ª OLGA ALVAREZ PEÑA

SENTENCIA NUM. 125/2026

En Burgos, a diez de abril de dos mil veintiséis.

Vista, en trámite de conformidad, ante esta Audiencia Provincial, la causa procedente del Juzgado de Instrucción núm. UNO de Burgos, seguida por **DELITO CONTRA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS**, contra la acusada **Custodia**, con DNI NUM000, nacida el NUM001/1989 en Burgos, hijo de Cayetano y Begoña con domicilio en Padre Diego Luis de San Vitores 10, 1º de Burgos, en libertad por esta causa, representada por la Procuradora Doña Mª Concepción López Bárcena y defendido por la Letrada Doña Inés Sanvicens Fernández, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D.ª Mª Dolores Fresco Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En las Diligencias Previas nº 310/2025 del Juzgado de Instrucción núm. Uno de Burgos, está acusada Custodia, y tramitada la causa conforme a ley, se abrió en esta Audiencia el correspondiente Rollo de Sala núm. 46/25, señalándose el día 10 de abril de 2025 para la celebración de juicio.

SEGUNDO. Los hechos enjuiciados han sido calificados por el Ministerio Fiscal, en trámite previo del acto del Juicio Oral y en sus calificaciones definitivas en relación con las provisionales, como constitutivos de un delito contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos del art. 523.1 del Código Penal dirigiendo acusación contra la acusada Custodia solicitando la imposición de una pena de meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como de conformidad con el artículo 104 en relación con el art. 105.1 a) en relación con el artículo 106.1, art. 101 y 96.3 del CP la medida de libertad vigilada consistente en libertad vigilada por tiempo de 2 años consistente en la obligación de someterse a controles periódicos para verificar su evolución así como prohibición de acceder a un lugar de culto católico en la ciudad de Burgos y pago de costas.

TERCERO. La acusada y su Letrada mostraron conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal, dictándose sentencia "*in voce*" que fue declarada firma.

CUARTO. Acordada la apertura de ejecutoria y previo informe favorable del Ministerio Fiscal se acordó *in voce* la suspensión de la pena de prisión y se realizaron a la penada los requerimientos que de ella se derivan.

HECHOS PROBADOS

Que, por conformidad de las partes, se considera expresamente probado y así se declara que: "*Sobre las 20.43 horas del día 9 de marzo de 2025, la acusada Custodia, mayor de edad, con DNI NUM000, con antecedentes penales no computables, quien padece esquizofrenia paranoide, estaba inmersa en un brote o episodio psicótico*

motivo por el cual tenía limitada de forma moderada su capacidad para comprender su proceder y controlar su voluntad, entró en la iglesia católica de San Lorenzo el Real, sita en la CALLE000 n° NUM002 de Burgos, donde el sacerdote Juan Francisco estaba oficiando una misa en la que se encontraban presentes, aproximadamente, unos 350 feligreses. Así, la acusada que portaba una mochila con papeles en su interior, guiada por el propósito de poner trabas o dificultar el normal desarrollo del acto religioso, se dirigió hacia uno de los confesionarios y, una vez dentro, prendió fuego en el interior del confesionario utilizando para ello la mochila que portaba, no logrando causar desperfectos por la rápida intervención del sacerdote Jesús Manuel quien se percató logró sofocarlo sin que llegaran a causar daños. Por auto de fecha 10 de marzo de 2025 el Juzgado de Instrucción n° 1 de Burgos acordó la medida cautelar de prohibición de entrar en cualquier iglesia sita en la ciudad de Burgos durante la tramitación de la causa”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos declarados probados son constitutivos, de un delito contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos del art. 523.1 del Código Penal, según lo convenido por las partes y conforme al texto legal de los preceptos citados.

SEGUNDO. Es autor responsable penalmente de este delito, la acusada Custodia conforme también a lo convenido por las partes, en relación con los artículos 27 y 28.1 del C.P.

TERCERO. En su ejecución concurre la circunstancia eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica prevista en el art. 21.1º en relación con el art. 20.1 del Código Penal.

CUARTO. En virtud de lo previsto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es civilmente del daño causado, pero sin pronunciamiento en este caso al respecto al no derivarse responsabilidad civil de la actuación delictiva del acusado y al no formularse petición indemnizatoria por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora.

QUINTO. Constituyendo los hechos aceptados el delito que se dice, no tratándose de otro distinto al imputado inicialmente, ni de calificación más grave, y no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procede dictar sentencia de estricta conformidad, sin más trámites, conforme a lo dispuesto en el artículo 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEXTO. Dispone el artículo 80 del Código Penal: “Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.ª Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

3. Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no

excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

4. Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

5. Aun cuando no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.

En el presente caso concurren las condiciones exigidas en el artículo 80 del Código Penal y por ello procede acordar la suspensión de la pena durante el plazo de dos años, suspensión que queda condicionada en todo caso a que la penada no delinca durante el tiempo fijado para la suspensión y notifique los cambios de domicilio a este tribunal.

SEPTIMO. Con base, asimismo, en lo pactado, y a tenor del artículo 123 del C.P., han de imponerse al acusado las costas de este procedimiento.

Conforme a los preceptos citados y a las demás disposiciones de general y pertinente aplicación, administrando justicia en nombre del Rey.

FALLAMOS

Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS**, en trámite de conformidad, al acusado **Custodia** como autora penalmente responsable de un delito contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos, a la pena de **CUATRO MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena** y pago de las costas procesales.

Se acuerda la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de la pena privativa de libertad de cuatro meses impuesta a Custodia por plazo de DOS años quedando condicionada a no delinquir durante dicho periodo de tiempo y a que notifiquen los cambios de domicilio.

Se impone a Custodia la **MEDIDA SE SEGURIDAD** de libertad vigilada por tiempo de **DOS AÑOS** consistente en la obligación de someterse a controles periódicos acorde a la patología que padece (esquizofrenia).

Se impone a Custodia la prohibición de acceder a un lugar de culto católico en la ciudad de Burgos durante el plazo de DOS AÑOS.

Esta sentencia es firme, comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y que se notificará a las partes en legal forma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D.ª Mª Dolores Fresco Rodríguez, Ponente que ha sido de esta causa, habiendo celebrado sesión pública la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fe.